

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro del cual la entidad demandada contesto y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, a lo cual la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 700013333008-2014-00153-00
Demandante: GIOVANNI DE JESÚS PATERNINA REVOLLO
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
“DAS” EN SUPRESIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual dentro del término legal contesto y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no contestó dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contesto la demanda en calidad de interviniente, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2014 (fls 47), dicha providencia fue notificada a la Unidad Nacional de Protección -UNP-, en virtud del Decreto 4057 de 2011 como sucesora del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en Supresión, el 7 de mayo de 2015 por medio de correo

electrónico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 11 de diciembre de 2014 a través del mismo medio, El día 30 de julio de 2015 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, dentro del cual el día 17 de julio de 2015, la Unidad Nacional de Protección -UNP- dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 85); de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante del 26 al 28 de agosto de 2015 (fl. 114), la cual guardo silencio ante las mismas. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como interviniente no actuó en esta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas en el caso que se tomen como tal las ya propuestas, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 30 de julio de 2015 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la entidad que asumió la defensa como parte sucesora de la entidad demanda contesto la demanda dentro del término de ley, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante no contestó dichas excepciones, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 4 de noviembre de 2015, a las 3:00 p.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.169.760, y Tarjeta Profesional No. 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección en su calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.992.212, y Tarjeta Profesional No. 148.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado -ANDJE- en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez